



Sentencia Constitucional No.084

Granada (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00097-00
Accionante: Wilson Carrillo Hurtado
Accionada: Alcaldía de Granada – Meta e Inspección de Policía de Granada, Meta, la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Granada, Meta, y la Estación de Policía de Granada
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Wilson Carrillo Hurtado, contra la Alcaldía de Granada – Meta, Secretaria de Planeación e Infraestructura y la Estación de Policía de Granada.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Wilson Carrillo Hurtado, solicitó el amparo de los derechos fundamentales “a un ambiente digno y sano y el derecho de igualdad” los que considera vulnerados por las accionadas.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que desde hace años atrás ha radicado derechos de petición ante diferentes autoridades competentes para exigir protección del medio ambiente, pero lamentablemente han pasado los años y este ejercicio no se ha realizado. Por esta razón lamentablemente han seguido siendo afectados por personas inescrupulosas (el señor; **JOHN F GARCÍA**, identificado civil con la cedula de ciudadanía No. 86.072.545 de Villavicencio – Meta y la señora; **WALDINA RODRIGUEZ MUÑOZ**), que han vendido y construido sobre las rondas de caño en este caso específico caño Iriqué sobre la calle 17 c, antigua calle 18 (vía al Megacolegio y el relleno sanitario la Guaratara). A pesar de que estas personas fueron notificadas personalmente y físicamente por el señor inspector de policía de ese momento el **DOCTOR FERNANDO WALTER PALACIOS**, donde se les advertía que no podían seguir construyendo sobre la ronda de caño y sobre la calle 17 bis, pero lamentablemente estas personas hicieron caso omiso a estas notificaciones y omitiendo la ley con la acción permisiva de gobierno y autoridades competentes de turno estas personas han seguido construyendo, vendiendo y montando establecimientos comerciales sobre la ronda de este caño. Que, Gracias a Dios y al gobierno departamental y el apoyo del gobierno Municipal, a través de la empresa de servicios públicos de Granada / Meta se está llevando a cabo sobre este sector; calle 17 C entre carreras 5 y Megacolegio Brisas de Iriqué, el proyecto de **obra No. De obra: 044 del 2020** celebrado entre la empresa de servicios públicos de Granada y la Unión temporal Iriqué. Obviamente esta obra empieza a tener unas afectaciones por aquellas personas que desacatando la ley ahora pretenden entorpecer la realización de esta obra y quieren que el señor contratista les vuelva a dejar unos kioscos que ellos habían construido irregularmente omitiendo el acuerdo No. 014 del 10 de junio del 2011. Motivo por el cual instaura acción de tutela para la defensa de nuestras fuentes hídricas y nuestro ambiente



por lo que espera, se le exija a la autoridad competente el respeto del acuerdo No. 014 del 10 de junio del 2011, ya que siempre se le ha estado tomando del pelo diciéndole; que eso es competencia del alcalde, que es competencia de la secretaria de planeación municipal, que es competencia de la inspección de policía del municipio y ahora último que es competencia de la policía nacional de acuerdo a la ley 1801 del año 2016, lo único cierto es que estas personas han seguido loteando, y vendiendo predios sobre esta ronda de caño y de igual manera montando establecimientos comerciales sin ningún permiso legal.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia simple de acción de cumplimiento radicada ante la secretaria de planeación municipal de Granada – Meta, con fecha de radicado del 09/02/2010.
2. Copia simple de solicitud radicada ante el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo con fecha del 05 de Julio de 2011.
3. Copia simple de denuncia radicada ante Cormacarena, con fecha de 25 Julio del 2012.
4. Copia simple de unos apartes del acuerdo No. 014 del 10 de Junio de 2011.
5. copia simple de derecho de petición radicado ante la inspección de policía con radicado de 16 de septiembre del 2014.
6. Copia simple solicitud de apoyo radicado ante la secretaria del interior y convivencia ciudadana de Granada – Meta, con fecha de radicado de 23 /02/2015.
7. Copia simple de derecho de petición radicado ante la alcaldía municipal de Granada – Meta, con radicado de 15/06/ 2017.
8. Copia simple de derecho de petición radicado ante la alcaldía municipal de Granada – Meta, con radicado de 08 /11/ 2017 – con copia a la estación de Policía Nacional de Granada con recibido del 08/11/17 – Meta y fiscalía general de la nación con radicado de 2017/ 10/ 25.
9. Copia simple de oficio radicado ante el señor personero municipal de Granada – Meta, doctor; Jorge armando forero. Con radicado de 01/11/2017.
10. Copia simple de respuesta al derecho de petición por parte del señor alcalde, doctor Juan Carlos Mendoza Rendón. Con fecha de recibido de 15/01/2018.
11. Copia simple de derecho de petición radicado ante el procurador general de la nación, con radicado de 01/08/ 2018.
12. Copia simple de derecho de petición radicado ante el señor comandante de la estación de policía de Granada – Meta, con radicado de 28/09/2018.
13. Copia simple de solicitud de apoyo radicada ante el señor comandante del batallón 21 pantano de Vargas aerotransporta de Granada – Meta con radicado de 28/09/2018.
14. Copia simple de derecho de petición radicado ante Cormacarena, con radicado de 28/09/2018.
15. Copia simple de respuesta de derecho de petición por parte del señor comandante de estación de policía; con recibido de 04/10/2018.
16. Copia simple de oficio recibido por parte de la Procuraduría General de la Nación. con recibido de 29/10/2018.
17. Copia simple de la primera página del contrato de obra No. 044 de 2020.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Como pretensión a la acción de tutela solicitó: -Que no se vuelva a permitir la construcción de ningún tipo de obra sobre la ronda de caño IRIQUE en la calle 17 C vía al Megacolegio y relleno sanitario la Guaratara. Que se exija a la autoridad competente



para que haga cumplir lo estipulado en el acuerdo 014 del 10 de junio del 2011, sobre todo lo escrito en el parágrafo del artículo 37 que textualmente manifiesta que la ronda de protección será de 15 metros mínimo, al lado y lado de los caños donde han sido intervenidas con desarrollo de vivienda. En las próximas entregas de soluciones de vivienda bajo la modalidad de reubicación se les asigne una vivienda a aquellas personas que de manera irregular construyeron sobre la ronda de caño IRIQUE sobre la calle 17 C vía al Megacolegio y el relleno sanitario la Guaratara con la acción permisiva de los gobiernos y autoridades competentes de turno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO A UN AMBIENTE DIGNO Y SANO Y EL DERECHO DE IGUALDAD. Está consagrado en la Constitución Política de 1991 y como mandato Constitucional establece, que toda persona tiene derecho a presentar ante las autoridades públicas derechos de petición por interés General y particular y a recibir pronta resolución o respuesta a su petición.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Empresa de Servicios Públicos de Granada, Meta, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado. Posteriormente el despacho se vio en la imperiosa necesidad de vincular a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal de Granada, Meta, el Concejo Municipal de Granada, el Ministerio de Ambiente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, CORMACARENA, la Junta de Acción Comunal Barrio el Paraíso, Junta de Acción Comunal Barrio Brisas de Iriqué, los señores Jhon F. Garcia y Waldina Muñoz.

CONTESTACION DE LA TUTELA

La secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, a través de su secretario Luis Horacio Vasco Suarez manifestó: Este despacho encuentra que el accionante refiere que ha actuado ante diferentes instancias respecto de la protección del medio ambiente pero que no ha encontrado respuesta en ningún sentido, de este planteamiento factico debemos manifestar con claridad que si bien es cierto, se trata de un hecho que por competencia administrativa corresponde a diferentes instancias tanto por la materia como por su responsabilidades para definir de fondo, es decir, que si el accionante refiere sobre la no intervención de autoridad competente el motu-propio tendría la opción como ciudadano y veedor de haber instaurado desde aquella época la acción correspondiente para en un debate ya sea de carácter policivo o de control sobre el medio ambiente tendríamos a esta altura del debate de la tutela por lo menos unos resultados concretos que es lo que pretende en ultimas el accionante, es decir, que se materialice actos administrativos que garanticen la protección del bien jurídico tutelado en este caso lo es, el derecho a un ambiente sano, y la protección de los afluentes y rondas que por ley estos elementos son sujetos de derecho. Al segundo hecho: refiere que correrá traslado por competencia a la Oficina de Planeación en un primer aspecto para que constate si efectivamente se adelantan actos de construcción sobre la ronda del Caño Iriqué, como igual a la Inspección de Policía (reparto) para que conjuntamente adelantan oficios inherentes a conjurar la violación de estos derechos colectivos de un ambiente sano y protección de rondas Hídricas. AL TERCERO HECHO: A pesar de indagar ante las diferentes instancias del orden municipal sobre la posible existencia de querrela ú otro tipo de actuación relacionada con estos hechos, no se obtuvo de ninguna



de esas instancias certificación o constancia de haberse surtido algún tipo de diligenciamiento en aras de ejercer cabal protección sobre los bienes antes referidos.

AL CUARTO HECHO: Es cierto, en las actuales circunstancias se adelantan obras civiles consistentes en la expansión del acueducto fluvial entre el Gobierno Departamental y la Empresa de Servicios Públicos de nuestro municipio. AL QUINTO HECHO: Este despacho entiende que existe en la narrativa del accionante posibles actos de desacato por algunos ciudadanos los cuales no menciona y estarían interfiriendo en las actuales obras de construcción de dicho acueducto fluvial para lo cual haremos saber mediante escrito al señor supervisor y/o interventor de esta obra para que tome cartas en el asunto y evite actos de los que refiere el accionante.

Respecto de las pretensiones adujo: AL PUNTO PRIMERO: corresponde a la Secretaria de Medio Ambiente de esta Administración el control sobre la ronda del Caño Iriqué. AL PUNTO SEGUNDO: También haremos énfasis para que la autoridad competente, es decir, la Secretaria de Medio Ambiente ejerza cabal cumplimiento sobre lo reglamentado en el Acuerdo 014 de junio de 2011 en el propósito de garantizar la protección de las medidas básicas de 15 mts a lado y lado para evitar la construcción o afectación de dichas rondas con hechura de obras informales destinadas a vivienda u otras similares.

AL PUNTO TERCERO: De igual forma, haremos saber de esta solicitud al señor Secretario de Vivienda municipal para que dentro de la gestión de adjudicación de vivienda de interés social que tengan previstas para los próximos meses realizar atendiendo el Plan de Desarrollo el privilegiar a familias que actualmente ocupan con las construcciones ilegales e informales sobre las rondas de Caño Iriqué, lo mismo que en cercanías al relleno sanitario la Guaratara.

La Alcaldía de Granada a través de su representante legal Fredy Hernán Pérez manifestó que la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Granada, nunca ha recibido solicitud de permiso, ni se ha expedido acto administrativo de licencia urbanística como lo establece la Ley 388 de 1987 y la Ley 1801 de 2016, especialmente y de decreto 1077 de 2015 y decretos reglamentos a favores de los señores Waldina Rodríguez Muñoz Y Jhon F. García.

Que la administración municipal a cargo de las secretarías de INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA por intermedio de sus inspectores Municipales de policía tomaran las medidas respectivas a que haya lugar conforme a las competencias otorgadas en la ley 1801 de 2016, especialmente las descritas en el inciso segundo del artículo 206 que dispone que son atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores “conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica urbanismo, espacio público y libertad de circulación e igualmente las descritas en el título XIV del capítulo | de la misma ley, INFRAESTRUCTURA, en cabeza de sus inspectores de obras, quienes realizaran constantes inspecciones a la zona en mención con el fin evitar y detener las construcciones ilegales que se presenten en las riveras del caño Iriqué, del municipio de Granada, Meta, siguiendo lo establecido en la ley 1801 de 2016, CODIGO NACIONAL DE POLICIA. Igualmente, su señoría se solicita sea vinculada al presente proceso las PARTES QUE DEBERIAN INTERVENIR, en la presente acción constitucional las cuales son Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena “CORMACARENA” debido a que ellos son la primera autoridad ambiental en la región del Meta, además que



ellos pueden adelantar el proceso sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, todo esto evitando una posible nulidad a futuro de la presente acción constitucional como lo establece la sentencia SU 116/18, POR INDEBIDA CONFORMACION DEL CONTRADICTORIO. En cuanto a las pretensiones de la tutela su señoría se manifiesta que la administración no ha vulnerado derecho fundamental alguno, NI A LA IGUALDAD NI AL MEDIO AMBIENTE SANO, como lo manifiesta el ACCIONANTE, debido a que la administración no ha concedido licencia alguna para la construcción en áreas forestales protegidas del caño Irique, a su vez esta administración se compromete en adelantar las inspecciones oculares necesarias con el fin de evitar a futuro, construcciones que se adelante en este sector.

La Inspección de Policía de Granada, Meta, la Estación de Policía de Granada, la Empresa de Servicios Públicos de Granada, Meta, la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal de Granada, Meta, el Concejo Municipal de Granada, el Ministerio de Ambiente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, CORMACARENA, la Junta de Acción Comunal Barrio el Paraíso, Junta de Acción Comunal Barrio Brisas de Irique, los señores Jhon F. Garcia y Waldina Muñoz, guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Ahora bien, el problema jurídico derivado de la presente acción constitucional se centra en determinar la procedencia por vía de tutela de las pretensiones incoadas por el accionante Wilson Carrillo Hurtado, cuando existen otros mecanismos que aseguran y garantizan la protección de derechos al debido proceso, defensa, dignidad humana el derecho a la igualdad y aun ambiente sano, de las personas que propenden la protección de la ronda del caño Irique y las personas que presuntamente ocupan este espacio Público.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional y expedito, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, por medio del cual una persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción y omisión de una autoridad pública, o de un particular en los eventos en que ello resulte posible, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él, éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Su procedencia se limita a aquellos eventos en donde no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial, o cuando existiendo, esta acción se utilice para evitar la ocurrencia o consumación de un perjuicio que tenga la condición de irremediable.

Lo anterior significa que, no basta la existencia de los derechos constitucionales fundamentales en cabeza de las personas para invocar tutela; requiérase de la efectiva violación o amenaza de los mismos por acción y omisión, concretamente a ello dirigida.

Para el Caso en concreto, se tiene que el accionante, en efecto a desplegado una serie de denuncias y peticiones tendientes a la protección de la ronda del caño Irique por considerar contrario el actuar de los señores Jhon F. García y Waldina Rodríguez Muñoz, al construir por fuera del metraje autorizado por el Acuerdo No. 014 de fecha 10 de junio de 2011, artículo 37, que establece 15 metros de protección al lado y lado de la



ronda del caño Iriqué, que de los anexos allegados junto a la radicación del escrito de tutela se observa que la Secretaria de planeación e Infraestructura y la Inspección de Policía han tenido conocimiento sobre la problemática y el presunto uso inescrupuloso de los recursos naturales. Contrario a lo anterior se observa por este despacho que dichas entidades han realizado inspecciones oculares y registros fotográficos pero que estos corresponden a los años 2018, 2017, razón por la cual el despacho desconoce si a la fecha dichos actos sobre la ronda del caño Iriqué permanecen y si actualmente estas construcciones exceden el metraje autorizado. De igual manera que no existe certeza si obró proceso policivo para la recuperación de la ronda del Caño Iriqué, mas aun cuando la Inspección de Policía de Granada, Meta, no se pronunció al respecto.

Razón por la cual, este estrado judicial si bien entiende la intención del accionante Wilson Carrillo Hurtado, en cuanto a la protección de los recursos naturales del municipio de Granada, Meta. Pone de presente al accionante las obligaciones de todos los ciudadanos de agotar todos los mecanismos de defensa, antes de interponer acción de tutela, mas aun cuando para la recuperación de la ronda del caño ya mencionado puede incurrir en el desalojo, demolición, y otros actos propios de un proceso policivo, en el cual se deben proteger todos los derechos inclusive el de las personas que presuntamente construyeron viviendas en ese espacio.

Que, invocando el derecho a la igualdad, este trámite no puede desbordar y emitir un fallo desproporcionado, sobrepasando y desconociendo la competencia y obligación de la Inspección de Policía, la Alcaldía de Granada a través de sus Secretarías y Cormacarena sobre la protección de los recursos naturales y los dos primeros sobre la administración del espacio público. Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental.

La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulneraría el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios.

Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los de raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.



La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010, dijo:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional. El despacho no realizó inspección judicial toda vez que no se allegó prueba que notara un perjuicio irremediable, además en esta época de pandemia no es posible practicar dicha diligencia.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar



mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

Se extracta entonces de la acción constitucional, que no se han agotado todos los medios judiciales con que cuenta la parte accionante para hacer efectivas las pretensiones del caso en concreto, pues nótese que según se desprende de los hechos y de las respuestas allegadas a la acción de tutela, que la decisión atacada dentro de este trámite constitucional, indica en sí misma la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional ordinaria. El accionante tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos, hoy solicitados en protección, haciéndose parte dentro del proceso verbal abreviado, ante la Inspección de policía pues dentro de sus competencias se incluye la protección de áreas de la siguiente manera:

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores
Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. **Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**

La Corporación Autónoma Regional Cormacarena según lo precisado en la ley 99 de 1993, artículo 30 y 31 tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público. Además, le corresponde la estricta vigilancia y protección de las rondas hídricas a la Alcaldía de Granada, Meta, a través de sus dependencias (secretarías).

De ahí que este Judicial no puede ir en contra de la reiterada jurisprudencia emanada de Corte Constitucional referente al carácter subsidiario que tiene la acción de tutela, ya que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta los accionantes para la defensa de sus intereses constitucionales, más aún cuando ha sido la misma Ley la que ha establecido que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir conflictos de competencia de otras jurisdicciones diferentes a la Constitucional, de ahí que las decisiones de todas las autoridades, incluidas las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico.

Bajo esta premisa, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos, no obstante este despacho en una estricta observancia y cumplimiento por la protección de los derechos fundamentales cuando se avizora una presunta trasgresión puede fallar mas allá de lo pedido por el accionante, La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido^[26]. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012^[27] la Sala Plena indicó:



“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra *petita* en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición *sui generis* de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.”^[28] (Subraya fuera de texto)

Bajo los anteriores argumentos, se ordenará a la Inspección de policía y a la alcaldía de Granada, Meta, que a través de sus dependencias desplieguen todas las acciones tendientes a la investigación, protección de la ronda del caño Iriqué, así mismo que dentro de sus actuaciones se tengan en cuenta los derechos de las personas que se encuentren habitando la zona ronda Caño Iriqué, respetando y garantizando el debido proceso, la dignidad humana, el derecho a la defensa y el derecho a la vivienda.

Conminar al accionante para que formalmente interponga querrela ya que de los hechos se extracta que conoce las rigurosidades de la ley, es decir, conoce de las entidades e instancias que están a su disposición para hacer valer sus derechos, lo que a la postre le permite hacer uso de ellas dentro del servicio público de administración de justicia para argumentar con amplio discernimiento y en uso del derecho de contradicción y defensa.

De igual manera ordenar a la Corporación Autónoma Regional Cormacarena que dentro de sus funciones despliegue todas las acciones tendientes a la protección, y de encontrarlo procedente la recuperación de los recursos naturales del Municipio de Granada, Meta, en este caso específico la ronda del Caño Iriqué. Que de estas acciones se entregue informe detallado al despacho.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo deprecado por Wilson Carrillo Hurtado, en contra de la Alcaldía Municipal de Granada y la Inspección de Policía de Granada, la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Granada, Meta, y la Estación de Policía de Granada por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Ordenar a la Inspección de policía y a la alcaldía de Granada, Meta, que a través de sus dependencias desplieguen todas las acciones tendientes a la investigación de los hechos objeto de tutela, y la protección de la ronda del caño Iriqué en la calle 17 C vía al Megacolegio y relleno sanitario la Guaratara, así mismo que dentro de sus actuaciones se tengan en cuenta los derechos de las personas que se encuentren habitando la zona ronda Caño Iriqué, respetando y garantizando el debido



proceso, la dignidad humana, el derecho a la defensa y el derecho a la vivienda, para la cual redirá informe al despacho.

Tercero. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional Cormacarena que dentro de sus funciones despliegue todas las acciones tendientes a la protección, y de encontrarlo procedente la recuperación de los recursos naturales del Municipio de Granada, Meta, en este caso específico la ronda del Caño Iriqué. Que de estas acciones se entregue informe detallado al despacho.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Empresa de Servicios Públicos de Granada, Meta, Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal de Granada, Meta, el Concejo Municipal de Granada, el Ministerio de Ambiente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Junta de Acción Comunal Barrio el Paraíso, Junta de Acción Comunal Barrio Brisas de Iriqué, los señores Jhon F. Garcia y Waldina Muñoz.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Sexto. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado dentro de los 3 días siguiente a su notificación.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ